

**098-2015-4**

**CÁMARA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO: San Salvador**, a las once horas con diez minutos del día cinco de mayo de dos mil quince.

Por recibido en la Secretaría de esta Cámara, el día veinticinco de marzo de este año, el oficio N° 514, de fecha veinticuatro de ese mismo mes y año, procedente del Juzgado Segundo de Paz de San Martín, acompañado del expediente que en esa sede tiene el número de referencia 01-2015-2, que consta de 155 folios, más 12 folios que conforman el incidente de apelación, todo ello correspondiente al proceso penal que se instruye en contra de **JOSÉ ANTONIO B. C.**, quien según se consigna en la sentencia es de [...] años de edad, soltero, sin oficio, salvadoreño, originario de Lourdes, municipio de Colón, departamento de La Libertad, donde nació el [...]; hijo de [...]; residente en [...], San Martín; quien fue condenado por el delito calificado como **TENENCIA, PORTACIÓN o CONDUCCIÓN ILEGAL o IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO**, art. 346-B literal a, del código penal, en perjuicio de la paz pública [Expediente Nro. 098-2015-4].

Remisión que se hace para que este tribunal de alzada resuelva el recurso de apelación interpuesto por HEYNIE FANISI NUÑEZ SORIANO y RENÉ ALFREDO RAMOS ORTIZ, en calidad de defensores particulares, contra la sentencia dictada a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día veintitrés de febrero de este año, por la Juez Segundo de Paz de San Martín, BLANCA LILIAN ORANTES DE HERNÁNDEZ, en cuya parte resolutiva dice:

“**A) CONDENASE** al imputado **JOSÉ ANTONIO B. C.**, de las generales mencionadas, en el preámbulo de la presente sentencia, como Autor Directo del delito calificado definitivamente de **TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO** tipificado y sancionado en el art. 346-B literal “a” Pn., en perjuicio **DE LA PAZ PÚBLICA; en consecuencia CONDÉNESE a cumplir una pena principal de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN (...)**” (resaltados, subrayado, mayúsculas, son del original).

La causa fue tramitada en procedimiento sumario, cuyo juicio dio inicio el nueve de febrero y continuó el dieciocho de ese mismo mes, ambas fechas de este año, siendo notificada la sentencia el cuatro de marzo de este año.

## **CONSIDERANDO:**

### **I. Contenido del recurso**

En el extenso escrito de recurso, los impetrantes señalan que la sentencia adolece de falta de acreditación de los hechos objeto del juicio, valoración de medios probatorios no incorporados legalmente al proceso, inobservancia a las reglas de la sana crítica, falta de fundamentación y falta de valoración de los medios de prueba ofertados y admitidos en el dictamen de acusación.

Sin embargo, la exposición acerca de por qué consideran que se perfilan tales vicios, la hacen de forma dispersa y sin desarrollar separadamente cada motivo con sus fundamentos respectivos.

Así, refieren que al momento de los incidentes, la parte fiscal requirió que se “*estipulara*” toda la prueba documental y pericial, ya que no había duda sobre estas. Agregan que al corréseles traslado, ellos como defensa técnica indicaron que las estipulaciones probatorias son facultativas, no son obligatorias para las partes y que por estrategia no iban a dar por estipulada la prueba, a menos que en su defecto la parte fiscal concediera aplicar la salida alterna de procedimiento abreviado o la de suspensión condicional del procedimiento, pudiendo esta última, otorgarla sin el consentimiento de la parte fiscal.

Continúan relatando que dicha representación indicó que no accedía a ninguna salida alterna por razones de política criminal de la fiscalía y que la juzgadora denegó cualquier salida alterna retomando la postura fiscal respecto a que el imputado era pandillero, resolución que es carente de fundamentación, aunado a que se presentó una constancia de carencia de antecedentes penales donde constaba que el imputado jamás había procesado por ningún delito, y tratándose de un supuesto delincuente primario y no pandillero como afirmó la parte fiscal y lo apreció la Juez, la pena que se le ha impuesto resulta desproporcionada. Asimismo, señalan que tal constancia tenía que ser valorada en su conjunto con el resto de prueba, pero al momento de emitirse el fallo, no se le dio valor, lo cual refleja en parte la falta de valoración de los medios de prueba en su conjunto, violentándose el principio de legalidad, inocencia e imparcialidad al momento de emitirse el fallo.

Refieren además que al testigo captor [...] le fue mostrada el arma de fuego incautada en el presente caso, ello sin haber sentado las bases para ello, es decir, sin haber individualizado la referida arma de fuego con el seriado de la misma. Agregan que la defensa técnica objetó ello, declarándose no ha lugar la misma, por lo que le fue mostrada el arma de fuego al referido captor.

Luego expresan que con la prueba vertida en el juicio y con la cual la Juez acreditó el delito atribuido al imputado, no se puede establecer el binomio procesal ya que estiman que dicha prueba es deficiente e inconsistente para que mediante su valoración se violente el principio de inocencia que asiste al imputado, por lo que por ello estiman que se perfila la falta de fundamentación de los elementos del tipo penal por el cual fue condenado el imputado, ya que no se contó con un informe de la División de Armas y Explosivos del Ministerio de la Defensa Nacional, donde se haga constar si el imputado posee o no licencia y matrícula para portar armas de fuego, como lo regula el art. 15 de la Ley de Armas y Explosivos. Por lo que al no existir dicho informe por parte de la única institución que por mandato de ley puede extender dichos informes, no está respaldada la existencia del delito.

Continúan indicando que no se ha valorado la prueba en su conjunto, existiendo falta de fundamentación de los hechos acreditados en la audiencia de vista pública, no habiéndose realizado la valoración de la prueba en base a las reglas de la sana crítica, violentándose derechos y garantías como el debido proceso

Solicitan a “*la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro*” que se revoque la sentencia condenatoria y se pronuncie una absolución, y como consecuencia de ello se ordene la libertad del imputado.

Finalmente, sobre la base lo dispuesto en el art. 472 numero 2 pr. pn., ofrecen como prueba la grabación de audio de la vista pública, con el objeto de establecer que en la sentencia se omite por parte de la Juez A Quo, relacionar la oposición de la defensa técnica respecto a la exhibición del arma de fuego al testigo agente captor, sin haberse sentado las bases para ello, como también a efecto de probar que no se desarrollaron los incidentes en la sentencia y que dicha representación no estipuló prueba y por ende, al prescindido la parte fiscal del perito, no puede la juez darle validez a la prueba pericial sin contar con el perito que expusiese las conclusiones de su dictamen en el juicio, como también que se omitió el planteamiento acerca de las salidas alternas que solicitaron se aplicaran al imputado, las cuales fueron denegadas por la juzgadora por tratarse el imputado de un pandillero.

## **II. Respuesta fiscal al recurso**

La parte fiscal, MIGUEL ÁNGEL GUSTAVO BAUTISTA CHÁVEZ, contestó el recurso indicando que la defensa no ha motivado el mismo, tal y como lo establece el art. 470 pr. pn, que tampoco ha mencionado cuáles son las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas y la

solución que se pretende. Asimismo, es del criterio que la juez ha valorado la prueba conforme a Derecho y que incluso no hubo ningún testigo de descargo que desvirtuara lo expuesto por los testigos de cargo, concluyendo que el recurso debe ser declarado inadmisible y que la sentencia condenatoria debe ser ratificada.

### **III. Admisibilidad**

De conformidad con el art. 469 pr. pn.:

*“El recurso de apelación será interpuesto por inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, en cuanto a cuestiones de hecho o de derecho.*

*Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su corrección o ha efectuado reserva de recurrir en apelación, salvo en los casos de nulidad absoluta o cuando se trate de los vicios de la sentencia o de la nulidad del veredicto del jurado”.*

El art. 470 Inc. 1º parte final e Inc. 2º Pr. Pn. desarrolla los requisitos que debe cumplir el recurso a efecto de su conocimiento así:

*“Se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la solución que se pretende.*

*Deberá indicarse separadamente cada motivo con sus fundamentos. Posteriormente, no podrá invocarse otro motivo”.*

De la disposición citada se desprende la exigencia de indicar:

1.- La disposición legal que el recurrente estima que ha sido inobservada, o aplicada incorrectamente (vinculada además con el vicio que habilita la apelación, de conformidad con el art. 400 Pr. Pn.)

2.- La solución, es decir, la norma jurídica aplicable o la correcta forma de aplicación de la norma que se considera incorrectamente utilizada.

La solución contenida en el recurso – como parte de la pretensión – no está limitada a la transcripción – sin más – de la norma o normas jurídicas que se supone infringidas y las aplicables al caso.

Además hay una exigencia de explicación de cada motivo por separado, lo que facilita la claridad en la determinación de las disposiciones legales infringidas y cómo lo han sido cada una, amén de la relevancia del vicio.

La exposición del desarrollo de los actos procesales o de la incorrecta aplicación del derecho reivindicado, incluso sin que se determine expresamente la norma legal que lo regula, conforma el sustrato fáctico de la causa de pedir, y puede servir a efecto de ilustrar el vicio o defecto que el recurrente observa en la sentencia que impugna.

Si esta exposición está suficientemente detallada, permite al Tribunal dilucidar las normas que se consideran aplicables por el recurrente y colegir la solución que pretende, de modo que pueden los suscritos, en aplicación del principio de *Iura Novit Curiae* [de Derecho Conoce el Juez] **suplir la pretensión deficiente**, en lo jurídico, substituyendo con su conocimiento las carencias o errores en la correspondencia entre normas y hechos.

Tal suplencia es concordante con la intención de evitar que la apelación se vuelva un recurso en exceso técnico, que por la dificultad de su configuración suponga una barrera que disminuya sustancialmente su eficacia como medio impugnatorio sencillo y eficaz.

En ese orden de ideas, esta Cámara ha sostenido de forma sistemática un *criterio flexible* en torno a la admisibilidad de los recursos, según el cual la *precisión*, el *orden* y la *claridad* de los motivos de apelación que, de conformidad con el art. 453 pr.pn., constituyen un *requisito de forma* que **no puede erigirse como obstáculo que inhiba el acceso del imputado a un recurso efectivo, amplio y sin mayores formalismos**.

Ello tiene como trasfondo una ponderación entre el derecho de defensa, audiencia y libertad del imputado *vis-a-vis* el cumplimiento de requisitos formales de los recursos.

De ahí que siempre que del contexto argumentativo de la apelación, puedan extraerse los motivos de la queja – según hemos sostenido en precedentes - se debe adoptar un *criterio flexible de admisibilidad*, de acuerdo al cual no debemos rechazar liminalmente la apelación, sino mas bien **re-\$configurar la pretensión**.

En ese orden de ideas, no obstante lo disperso y desordenado del discurso de los apelantes, lo cual los ha llevado a exponer su impugnación sin indicación separada de los motivos y de las disposiciones legales inobservadas o incorrectamente aplicadas y omisión de la solución jurídica pretendida, al hacer una revisión pormenorizada y sistemática de sus argumentos, puede sostenerse que la *queja* se dirige básicamente a los siguientes aspectos:

- Que se denegó indebidamente la aplicación del procedimiento abreviado y la suspensión condicional del procedimiento.

- Que la pena impuesta al imputado es desproporcionada ya que el mismo es “delincuente primario” y no es pandillero.

- Que el arma de fuego incautada en el presente proceso, le fue mostrada indebidamente a un testigo durante su declaración, sin haberse sentado las bases para ello.

- Que la prueba vertida en el juicio no se ha valorado en su conjunto y que además la misma es insuficiente e inconsistente para acreditar la existencia del hecho y la participación del imputado.

- Que la existencia del delito no se acreditó debido a que no se contó con ningún informe de la División de Armas y Explosivos del Ministerio de la Defensa Nacional que hiciese constar que el imputado posee o no licencia y matrícula para portar armas de fuego.

- Que al haber prescindido la parte fiscal del perito que realizó la experticia del arma de fuego, la Juez no debió darle valor a la prueba pericial ya que no se contó con el perito que expusiese en el juicio las conclusiones.

No obstante haberse identificado tales quejas, no todas pueden ser objeto de examen por parte de este tribunal. Así, en lo que respecta a la afirmación acerca que “*la prueba vertida en el juicio no se ha valorado en su conjunto y que la misma es insuficiente e inconsistente para acreditar la existencia del hecho y la participación del imputado*”, la misma no pasa de ser una mera enunciación de un desacuerdo con lo resuelto, ya que no contiene ningún tipo de análisis de adecuación jurídica al caso concreto. Es decir, no basta con expresar frases rutinarias para colmar la exigencia de agravio, sino que el impugnante debe exponer las premisas por las cuales concluye de la forma que lo hace, máxime cuando del contexto de la sentencia impugnada, se puede advertir que la juzgadora ha indicado las razones por las cuales ha considerado que la prueba vertida ha sido suficiente para acreditarle la existencia del delito y la participación del imputado en el mismo. De ahí que dicho “motivo” se declare inadmisible.

Respecto de la denegatoria de aplicación de salidas alternas tales como el procedimiento abreviado o la suspensión condicional del procedimiento, es necesario indicar a la defensa técnica que conforme al principio de taxatividad o especificidad objetiva, la facultad de recurrir debe encontrarse específicamente regulada por la ley, limitándola esta a las resoluciones que expresamente indica (inciso 1º del art. 452 Pr. Pn.); en ese orden de ideas, se advierte que la denegatoria de aplicación de procedimiento abreviado o la suspensión condicional del

procedimiento, no son decisiones judiciales respecto de las cuales el legislador ha concedido recurso de apelación.

En ambos casos, la denegatoria de aplicación de tales salidas alternas (por el motivo que sea) no genera ningún tipo de perjuicio ni a la defensa técnica ni al imputado en tanto que el efecto de ello es que se continúa con el trámite ordinario del proceso. Por lo que sobre esa base, dicho motivo también se declara inadmisible

En lo que respecta al reclamo relativo a que la pena impuesta al imputado es “desproporcionada”, se advierte que tal conclusión de la defensa técnica, si bien es cierto la basa en el hecho que a su criterio el imputado es “delincuente primario” y que no se acreditó que sea pandillero, la misma soslaya que en el presente caso, la Juez A Quo expuso en la página 10 de la sentencia, folio 152 vuelto, bajo el acápite “RESPONSABILIDAD PENAL”, las razones por las cuales consideró que la pena imponible era la de cuatro años de prisión, y contra las mismas no se hace ningún tipo de crítica jurídica por parte de la defensa técnica. Es decir, el planteamiento que hace a esta Cámara no trata acerca de la exposición de razones de hecho o de Derecho por las cuales se considera que el razonamiento judicial para imponer determinado quantum de pena, es equivoco, errado o contradictorio. Sobre esa base, no es posible el análisis de fondo de la pretensión del recurrente respecto de dicho motivo, por lo que también se declara inadmisible.

En cuanto al resto del recurso, se advierte que los reclamos se encuentran mínimamente motivados, lo cual permite su examen; por ende, con fundamento en los arts. 452, 453, 468, 469, 470 y 473 Pr. Pn., **ADMÍTESE PARCIALMENTE LA APELACIÓN.**

Resulta necesario aclarar a la defensa técnica, que es esta Cámara la competente para conocer de los recursos de apelación incoados contra resoluciones dictadas por el Juzgado Segundo de Paz de San Martín, ello como derivado del contenido del art. 1 del Decreto Legislativo N° 262, del 23 de marzo de 1998, Publicado en el Diario Oficial N° 62, Tomo 338, del 31 del mismo mes y año, que designó la jurisdicción, atribuciones y residencia de las Cámaras de Segunda Instancia, señalando lo siguiente:

*“CAMARA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO.*

*Residencia: San Salvador.*

*Conocerá de los asuntos penales y penitenciarios tramitados en los Juzgados siguientes:*

*[...]*

*Juzgado de Instrucción – Residencia: Ilopango.*

*Municipios: Juzgado de Paz de Ilopango; y Juzgados Primero y Segundo de Paz de San Martín*” (cursivas son de esta Cámara).

De ahí que no corresponde conocer a la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro como lo afirmaron los apelantes.

### **III. Sobre el ofrecimiento de prueba**

En el escrito de impugnación, los apelantes solicitan la admisión de prueba para resolver el recurso, específicamente “la grabación de audio de la vista pública”.

Respecto a ello es necesario indicar que en el marco del recurso de apelación, la producción de prueba se hace en audiencias, las cuales tienen como punto de partida la necesidad, lo que implica considerar criterios de *utilidad*, en los que subyace el hecho y no deben servir como un mecanismo para una simple réplica de lo que se plasmó en el escrito de apelación, en el juicio o tratar de incorporar datos que no se propusieron al sentenciador.

Cuando se hace una oferta de reproducción de la grabación del juicio (cualquiera que sea su soporte), la misma debe contener ciertas particularidades que deben ser descritas en la solicitud de audiencia de prueba: *idoneidad, necesidad, establecimiento de puntos precisos de las deposiciones de los testigos o de un acto procesal que es motivo de queja, relación pormenorizada* de idea, frase o segmento de la deposición que requiere la atención del tribunal de alzada y que, lógicamente, de recibirse, restaría la credibilidad al testigo, momento preciso del video que debe estudiarse, razones exactas del motivo de su reproducción (vinculada, lógicamente con las razones del reclamo), entre otras.

El examen del video y audio del juicio tiene sentido cuando constituye el respaldo para un reclamo ante la decisión judicial, por lo cual debe, el impetrante, vincular su motivo de apelación con la realización de audiencia de prueba donde será reproducido el video.

Sin embargo, en el caso bajo análisis, se advierte que los hechos que afirma la defensa técnica y que considera son anomalías procesales las cuales pretende demostrar con dicha grabación, están consignados en el acta de la vista pública y en el caso de la deposición del testigo agente captor, también en la sentencia.

En consecuencia, *se declara sin lugar* la solicitud de reproducción del soporte que contiene el juicio y por consiguiente la audiencia de prueba.

### **IV. Análisis jurídico**

Los puntos de apelación respecto de los cuales se emitirá pronunciamiento son los siguientes

- Valoración judicial de prueba no incorporada legalmente al proceso - art. 400 numero 3 pr. pn.- debido a que el arma de fuego incautada le fue mostrada a un testigo durante su declaración, sin haberse sentado las bases para ello y también por haberle dado valor al informe pericial balístico sin que haya declarado el perito que lo realizó.

- Errónea interpretación del art. 346-B literal A del código penal, al haberse considerado la existencia del delito de TENENCIA, PORTACIÓN o CONDUCCIÓN ILEGAL o IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO, sin que medie informe de la División de Armas y Explosivos del Ministerio de la Defensa Nacional que hiciese constar que el imputado posee o no licencia y matrícula para portar armas de fuego.

Fijados los puntos respecto de los cuales se emitirá pronunciamiento, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

A) El art. 400 numeral 3 pr. pn., expresa lo siguiente:

***“Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación, serán los siguientes: (...)”***

***3) Que se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio”*** (resaltado y cursivas son de esta Cámara).

Dicha norma comprende dos situaciones; la primera se refiere a que la sentencia se basa en prueba que no fue incorporada al debate, con la cual se viola el contradictorio que exige que las partes puedan conocer y discutir los elementos de prueba sobre los cuales fallará el tribunal de juicio. La segunda, se vincula con aquellos casos en los que la sentencia se basa en prueba que fue incorporada al debate, pero lo fue en una forma ilegítima, es decir la prueba presenta un vicio en su obtención o bien en su incorporación que la torna ilícita, o irregular en su caso.

a) En el presente caso, la defensa reclama la forma “ilegítima” de “incorporación”, ya que considera que no debió mostrársele al testigo WILFREDO E., el arma de fuego incautada, ya que para ello debieron “sentarse las bases”, que a criterio de dicha representación, estas consisten en describir la misma mediante su número de serie.

En la sentencia se transcribe la declaración del referido testigo, refiriendo este que el arma de fuego que se le incautó al imputado era “tipo pistola, marca CZ, color negro”. Efectivamente no describió el número de serie, como afirmó la defensa técnica. Sin embargo, bajo ningún supuesto se puede interpretar que por ello, el testigo no haya sentado las bases para que la misma

le fuese mostrada. No es un requisito *sine qua non* expresar el número de serie de un arma de fuego para estimar que ha sido descrita, ya que en este caso el testigo no es el perito que inspecciona y determina el estado del arma, sino quien la incauta, no estando obligado a realizar pericia alguna y determinar su seriado; en términos generales, el testigo la describió, y en cualquier caso, dicha arma por sí misma había sido ofertada y admitida como prueba por objeto y lo que el testigo hizo, simplemente fue señalar que era la misma que había incautado.

Incluso si la misma no se le hubiese mostrado, otras diligencias admitidas como prueba permitían acreditar la individualización y descripción del arma que desde el inicio del proceso se le incautó al imputado. Así, se tiene el acta de captura como también las diligencias de secuestro del arma. Además, a dicha arma se le practicó análisis balístico, el cual determinó que la misma se encuentra en buen estado de funcionamiento.

En ese orden de ideas, no puede estimarse - como lo considera la defensa- que al habersele mostrado al testigo el arma de fuego se haya generado una situación irregular o ilegal en cuanto a la incorporación de prueba, ya que aún cuando ello no hubiese ocurrido o si se avalase que efectivamente se perfiló la irregularidad, de igual forma el resto de pruebas determinarían que dicha arma de fuego le fue incautada al imputado, que es lo que le fue atribuido al mismo. De ahí que no se comparte la postura de la defensa técnica respecto de ese motivo de apelación.

b) Reclama también la defensa técnica que la juez valoró el informe pericial realizado al arma de fuego, sin que se haya contado con la declaración del mismo en el juicio.

Se consigna en la sentencia que la parte fiscal solicitó prescindir del testimonio del perito JORGE ALEJANDRO M. M., respecto de lo cual la defensa no tuvo objeción, avalando la juzgadora tal solicitud, y únicamente se tuvo por incorporado el dictamen pericial emitido por el referido perito.

En ese orden de ideas, se tiene que la prueba pericial se encuentra regulada en el art. 226 inc. 1º Pr. Pn, que establece:

*“El juez o tribunal ordenará peritajes, cuando, para descubrir o valorar un elemento de prueba, sea necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.”*

La prueba pericial tiene como punto de partida una realidad, que para conocerla o interpretarla sea indispensable conocimientos que no son de la cultura general, sino

especializados en una ciencia, arte o técnica alguna, que servirán para convencer al juzgador de algunos aspectos sobre los que se necesita experticia.

La pericia comprende varias facetas: La observación de una realidad sobre la que se debe dictaminar o la práctica de algunos experimentos, la elaboración del dictamen pericial, y la declaración del perito (sea en el juicio o antes del mismo como antícpio de prueba testimonial).

La actividad pericial se ordena, por regla general durante la etapa de instrucción (sea sumaria o formal), o excepcionalmente durante el juicio, a efecto que un especialista en una determinada ciencia, técnica o arte, dictamine sobre un aspecto que le sea solicitado en razón a su experticia.

La pericia adquiere el carácter de prueba hasta el momento del juicio, que es donde opera a plenitud principios como el de inmediación y contradicción, que indefectiblemente se enlazan a otros como el de oralidad y publicidad. Antes del juicio, no tiene esa calidad.

La producción de esta prueba en el juicio puede ser mediante dos vías:

Uno, la declaración del perito, a efecto que éste a través de los interrogatorios conteste las preguntas que las partes le formulen, suministrando de esa forma sus conclusiones como la explicación respectiva; y dos, mediante la incorporación por lectura del informe pericial (art. 372 Nº 3 Pr. Pn) bajo el mecanismo de la estipulación probatoria (art. 178 Pr.Pn), o la aceptación tácita de la parte afectada cuando no reclama la presencia del perito en el juicio.

A partir de todo lo dicho, si en determinado caso se oferta solamente la declaración del perito para el juicio y no el informe pericial, ello no es óbice para que este último se pueda incorporar al debate, y viceversa; al final de cuentas, declaración e informe se refieren a lo mismo, son parte de una clase de prueba, la pericial.

Es más, si se advierte de la lectura del art. 236 Pr.Pn., *“El dictamen pericial se expedirá por escrito o se hará constar en acta...”*; se puede colegir que la emisión del informe es una alternativa para introducir la información al proceso.

De ahí que en el presente caso, la incorporación del dictamen pericial como prueba permitía su valoración como tal por parte de la juzgadora, aunque no haya rendido su declaración en el juicio, no siendo un requisito de validez o legitimidad del dictamen, que el perito acuda a rendir testimonio sobre el mismo.

De ahí que no se acojan los argumentos de la defensa técnica respecto de este motivo.

B) En lo que respecta a que no se ha probado el delito atribuido al imputado por no haberse presentado un informe de la División de Armas y Explosivos del Ministerio de la Defensa Nacional, se advierte lo siguiente:

El Código Penal, en el inciso 1 literal a) del art. 346-B, prescribe lo siguiente respecto a la conducta atribuida al imputado:

### **TENENCIA, PORTACION O CONDUCCION ILEGAL o IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO**

Artículo 346-B Código Penal. *“Será sancionado con prisión de tres a cinco años, el que realice cualquiera de las conductas siguientes: a) El que tuviere, portare o condujere un arma de fuego sin licencia para su uso o matrícula correspondiente de la autoridad competente (...).”*

Lo que se sanciona no es la tenencia o portación del arma de fuego en sí, sino que ello se realice sin que se tenga *autorización* por parte del Estado para portar o tener el arma de fuego o que esta no esté *registrada*.

La licencia para portar armas y matrícula de las mismas, son exigencias que ha establecido el Estado a los ciudadanos, con la finalidad de ejercer control tanto de los sujetos portadores como de los artefactos mismos, dada la peligrosidad que detentan las armas de fuego.

Ante tales exigencias, el deber del ciudadano que desee tener o portar un arma de fuego de las que se mencionan en el art. 7 de la Ley de control y regulación de armas de fuego, municiones, explosivos y artículos similares (LCRAFMEAS), es acudir a la entidad correspondiente a efecto que se registre el arma y se le emita la licencia correspondiente para su tenencia y portación, la cual es obligación presentarla ante cualquier requerimiento policial que se haga, a efecto de demostrar que su portación o tenencia es legítima y legal.

En otras palabras, cuando de armas de fuego se trata, es quien la porta el que debe demostrar que está autorizado por el Estado para ello y que la misma está registrada, y para ello tendrá que presentar a la autoridad la correspondiente licencia y matrícula.

En este caso en particular, se ha estimado por parte del Juez que a partir de la prueba testimonial de cargo, agente policial [...], se determinó que el imputado, al momento de ser requisado y serle encontrada un arma de fuego, no presentó ni licencia para su portación ni matrícula de la misma, siendo ello suficiente para colmar el tipo penal.

Cuando de armas de fuego se trata, dadas las regulaciones legales, corresponde al ciudadano acreditar que tiene licencia para su tenencia y que el arma está matriculada, no al Estado demostrar que no las posee.

En ese orden de idea, no se acoge el motivo esgrimido por la defensa técnica.

Por todo lo anteriormente expuesto, se confirmará la sentencia venida en apelación.

**POR TANTO:** Por las razones expuestas, con fundamento en las disposiciones citadas y en los arts. 144, 174, 179, 395, 399, 400, 452, 453, 459, 468, 469, 470 y 475 Pr. Pn., esta Cámara, **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLA:**

**1) CONFÍRMASE la sentencia condenatoria** dictada por la Juez Segundo de Paz de San Martín, en contra de **JOSÉ ANTONIO B. C.**, por el delito calificado como **TENENCIA, PORTACIÓN o CONDUCCIÓN ILEGAL o IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO** en perjuicio de la paz pública;

**2) Transcurrido el plazo para impugnar la presente, en caso de no interponerse recurso,** informe la Secretaría;

**3) ESTANDO FIRME ESTA SENTENCIA, CERTIFÍQUESE y REMÍTASE** al Juzgado Segundo de Paz de San Martín, junto con el expediente enviado.

**NOTIFÍQUESE.**

**PRONUNCIADA POR LAS MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN**